Núm. 37. (4 cuartos.) pág.ª 149.

Hoy Jueves. 8 de Mayo de 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino me está comunicada la Real orden siguiente:

„Su Magestad la *Reina* Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el *Real* decreto siguiente: --- Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi *Real* decreto de 1º de Noivembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la *Reina* Doña *Isabel II*, lo siguiente: Artículo 1º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra. Art. 2º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de ter-

cero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos. Art. 3º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma. Art. 4º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabajar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recien atados en los meses de su domar Art. 5º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia. Art. 6º Será permitida libremente la exportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran. Art. 7º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza. Art. 8º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado. Art. 9º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extrangero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la produccion. Las mulas lechuzas ó muletas extrangeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos impre-

vistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicará por el mismo Ministerio. Art. 10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extrangeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca. Art. 11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Cárlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del *Real* sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas. Art. 12. Queda extinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar. Art. 13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos, y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas apropósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extrangeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres. Art. 14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo. Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo ne-

cesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.— De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1834.—*Javier de Búrgos.*"

Cuya soberana resolucion comunico á VV. para los fines que en ella se expresan y que cuiden de su cumplimiento.

Dios guarde á VV muchos años. Segovia 20 de Abril de 1834.—*Antonio Casaseca.—Sres. Justicias Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

Comandancia de Armas de la Provincia de Segovia.

El Sr. Brigadier Comandante Militar de Castilla la Vieja en 4 del corriente me dice lo que sigue:

„El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 de Abril último, me dice al Señor Capitan general interino de esta Provincia lo siguiente:—Excmo. Sr.---S. M. la REINA *Gobernadora se ha servido resolver que los comisionados para la requisicion de Caballos en las Provincias de la Capitanía general de su interino cargo, den á V. E. parte cada ocho dias de los que bayan reuniendo, expresando el número de dichos Caballos que sean susceptibles de ser destinados á los Regimientos de caballería, y los que podrán servir para Cuerpos francos; de cuyas noticias dará V. E. conocimiento al Ministerio de mi cargo.-- Y la traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Mayo de* 1834.—P. A. de S. E.—*El Brigadier Comandante Militar.—El Marques de Nevares.---Sr. Comandante de Armas de la Provincia de Segovia*"

Anuncio.

El dia 7 á las once de su mañana se estravió un pollino, en la plazuela de Correos de esta Ciudad, ya cerrado, la persona que sepa de su paradero lo avisará en la Imprenta del Boletin.

SEGOVIA: *Imprenta de V. Vallecillo.*